



RESOLUCION N° 0808-2025-ANA-TNRCH

Lima, 05 de agosto de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1281-2024
CUT : 237427-2023
IMPUGNANTE : Procuraduría Pública de la
Municipalidad Distrital de
Kumpirushiato
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador – recursos hídricos
SUBMATERIA : Efectuar vertimientos o reúso sin
autorización
ÓRGANO : AAA Urubamba Vilcanota
UBICACIÓN : Distrito : Kumpirushiato
POLÍTICA : Provincia : La Convención
Departamento : Cusco

Sumilla: La infracción por efectuar vertimientos de aguas residuales, tratadas o sin tratar, se configura por no contar con una autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Marco normativo: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, literal d del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Infundado y rectificación de error material.

Sanción: 3.1 UIT – grave.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Kumpirushiato contra la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota en fecha 16.09.2024, que le impuso una multa de 3.1 UIT por la comisión de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ y en el literal d del artículo 277° de su reglamento².

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La procuraduría pública solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV.

¹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La procuraduría pública alega lo siguiente:

- 3.1. En la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV se le ha sancionado con una multa de 3.1 UIT y se ha dispuesto como medida complementaria que, en un plazo no mayor de 10 meses, elabore y presente un plan de contingencia e inicie el trámite para obtener la autorización de vertimiento; no obstante, en fecha 02.09.2024 ya había presentado un descargo al Informe Técnico N° 001-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG (informe final de instrucción) solicitando la ampliación del plazo de la medida complementaria, dado a que se necesitan requisitos mínimos que demandan mucho tiempo, siendo un aproximado de 2 años a más. En ese entender, en la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV no se ha evaluado adecuadamente el descargo, pues la autoridad interpretó erróneamente que se estaba solicitando una ampliación para emitir descargos cuando lo que se solicitó fue una ampliación sobre la medida complementaria indicada en el informe final de instrucción, lo que atenta contra el principio del debido procedimiento en su manifestación de obtener una decisión fundada.
- 3.2. Ha colaborado plenamente durante toda la fase instructora y sancionadora del procedimiento, reconociendo desde el inicio la comisión de la infracción conforme consta en la participación de la inspección inicial, por lo que existieron argumentos y circunstancias suficientes para determinar la configuración de la reducción de la sanción por atenuante.
- 3.3. El descargo efectuado con el Oficio N° 078-2024-GM-MDK/LC constituye la manifestación de su derecho de defensa, por lo que la autoridad se encuentra prohibida de interpretar en su contra que el escrito se haya presentado fuera del plazo otorgado, ya sea como aceptación tácita de los hechos imputados o como rigidez en el plazo concedido, entendida como una que precluye el derecho de defensa.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En la inspección ocular de fecha 09.08.2023, la Administración Local de Agua La Convención constató el vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento que provienen de los desagües del centro poblado Kepashiato hacia el río Kepashiato.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 036-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG de fecha 14.11.2023, el área técnica de la Administración Local de Agua La Convención recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Kumpirushiato por no contar con autorización de esta Autoridad Nacional para efectuar vertimientos en el río Kepashiato.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 543-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CV de fecha 12.12.2023, recibida el 21.12.2023, la Administración Local de Agua La Convención comunicó a la Municipalidad Distrital de Kumpirushiato el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el hecho constatado en fecha 09.08.2023, subsumiéndolo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley

de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento, otorgándole 5 días para ejercer su defensa.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 001-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG (informe final de instrucción) de fecha 16.01.2024³, notificado el 15.08.2024, la Administración Local de Agua La Convención concluyó que se encuentra probada la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Kumpirushiato sobre el hecho constatado en la inspección de fecha 09.08.2023, configurando la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento, calificándola como grave, recomendando la imposición de una multa de 3.1 UIT y la medida complementaria de elaborar y presentar un plan de contingencia e iniciar el trámite para la autorización de vertimiento en un plazo no mayor de 10 meses. Asimismo, indicó que el río Kepashiato es conocido también como río Kumpirushiato.
- 4.5. La Municipalidad Distrital de Kumpirushiato, con el Oficio N° 078-2024-GM-MDK/LC ingresado en fecha 02.09.2024, efectuó descargos sobre la base de lo indicado en el Informe N° 1011-2024-SRCT-GGA-MDK-LC, el Memorandum N° 1381-2024-GM-MDK/LC, la Ordenanza Municipal N° 012-2023-MDK/LC, el Acuerdo de Concejo N° 098-2023-MDK/CM, el Informe 459-2024-SCT-GGA-MDK/LC, el documento denominado "Términos de referencia", los actuados que corresponden al trámite del presente procedimiento sancionador, un acta y un mensaje de correo electrónico.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV de fecha 16.09.2024, notificada el 18.09.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota sancionó a la Municipalidad Distrital de Kumpirushiato con una multa de 3.1 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento. Asimismo, dispuso como medida complementaria que la referida entidad elabore y presente un plan de contingencia e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimientos en un plazo no mayor de 10 meses.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 11.10.2024, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Kumpirushiato interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente acto administrativo. No se adjuntaron elementos probatorios.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, con el Memorando N° 2156-2024-ANA-AAA.UV de fecha 20.11.2024, elevó los actuados a este tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el

³ Consigna por error el año 2023, cuando corresponde al 2024.

Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁵, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. La sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Kumpirushiato corresponde al vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento y de manera continua de los desagües del centro poblado Kepashiato hacia el río Kepashiato, sin contar con autorización expedida por esta Autoridad Nacional.

- 6.2. Sobre el hecho descrito, la legislación en materia hídrica ha tipificado la siguiente infracción:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 120°. Infracción en materia de agua
[...]
9. Realizar vertimientos sin autorización».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277°. Tipificación de infracciones
[...]
d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

Respecto de la sanción impuesta

- 6.3. La responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Kumpirushiato está acreditada con los siguientes medios de prueba:

- a. La inspección ocular de fecha 09.08.2023, llevada a cabo por la Administración Local de Agua La Convención que demuestra el vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento y de manera continua de los desagües del centro poblado Kepashiato hacia el río Kepashiato, en los siguientes puntos:

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Punto de vertimiento (*)	Infraestructura de descarga	Ubicación (UTM - WGS84) Pto. de vertimiento		Cuerpo Receptor	Cuenca	Clasificación (R.L. N° 202-2010- ANA)	Caudal Cuerpo Receptor (l/s)	Observaciones (**)
		Norte	Este					
P.V. 2	Tubería PVC de 8" Ø HORIZON DEBECHO	8602595	695117	RIO KEPASHIATO	URUBAMBA VILCANOTA			AGUAS RESIDUALES SIN TRATAMIENTO
P.V. 3	ZANJA A TUNO DEBIATO	8602410	694886	RIO KEPASHIATO	URUBAMBA VILCANOTA			AGUAS RESIDUALES SIN TRATAMIENTO

b. Las fotografías que acompañan al acta de inspección ocular:



- c. El Informe Técnico N° 001-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG (informe final de instrucción) de fecha 16.01.2024, en el cual la Administración Local de Agua La Convención concluyó la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Kumpirushiato sobre la base de las pruebas actuadas.
- d. El escrito presentado en fecha 02.09.2024, en el cual la Municipalidad Distrital de Kumpirushiato puso en evidencia la autoría en el hecho que se le imputa.

Respecto del recurso impugnatorio

6.4. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1, se debe señalar que:

6.4.1. La impugnante indica que en la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV no se valoró su descargo sobre la medida complementaria señalada en el Informe Técnico N° 001-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG (informe final de instrucción).

6.4.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25° de los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su reglamento”⁸, las medidas complementarias son impuestas en la resolución que emite la autoridad administrativa del agua:

«Artículo 25°. Medidas complementarias

La resolución que establezca la aplicación de sanción por infracción a la legislación de recursos hídricos, establecerá, en caso corresponda, las medidas complementarias [...]

Las medidas complementarias que podrá disponer la Autoridad Administrativa del Agua [...].»

En ese sentido, el informe final de instrucción elaborado por la administración local de agua constituye una opinión del instructor y no equivale a la decisión de la autoridad sancionadora:

Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su reglamento”

«Artículo 7°. Órgano instructor

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

[...]

c) Emitir el "informe final de instrucción" determinando la existencia de una presunta infracción o infracciones, recomendando al órgano sancionador la imposición de la sanción y medida complementaria; o la no existencia de la presunta infracción, y por ende su archivamiento.

[...]

Artículo 8°. Órgano sancionador

La Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

[...]

c) Emitir la Resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias; o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado».

⁸ Aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11.08.2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C3C8559E

6.4.3. Por tanto, cualquier desacuerdo, observación, aclaración o pedido sobre las medidas complementarias, se realiza luego de emitida la resolución que las impone y no con anterioridad a esta, como pretende la impugnante.

6.4.4. En adición a lo expuesto, este tribunal advierte que en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota consideró el argumento planteado en el escrito de descargo (Oficio N° 078-2024-GM-MDK/LC) sobre la flexibilidad requerida para la ejecución del proyecto en razón de plazos que no le son atribuibles por depender de otras entidades con autonomía propia, conforme se aprecia en el fundamento décimo cuarto, décimo quinto y vigésimo primero de la citada resolución.

6.4.5. De manera complementaria se debe precisar que, si bien en la resolución impugnada se efectuó una evaluación sobre la ampliación del plazo para efectuar descargos, esto se debe a la manera en que fue planteado el Oficio N° 078-2024-GM-MDK/LC, en el cual, se observa que la impugnante consignó como asunto: "Remito informe de reconsideración de descargo y ampliación de plazo".

Sin embargo, el extremo consignado en la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV que corresponde a la denegatoria de la autoridad para ampliar el plazo de descargo, no ocasiona ninguna vulneración al debido procedimiento ni a los derechos de la impugnante, ya que, conforme ha afirmado en su recurso de apelación, no solicitó un plazo extra para formular descargos.

6.4.6. Finalmente, este tribunal considera razonable el plazo de 10 meses concedido por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota para que la impugnante de cumplimiento a la medida complementaria, debido a que el vertimiento ilegítimo de las aguas residuales provenientes de los desagües del centro poblado Kepashiato se efectúa sin ningún tipo de tratamiento, lo que implica una evacuación de excretas de manera directa al río Kepashiato. Situación que atenta contra las normas en materia de recursos hídricos que tienen por finalidad la protección y conservación del agua, previniendo la afectación de su calidad ambiental y las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema en donde se encuentran (principio de sostenibilidad y principio de tutela jurídica⁹), resultando inviable que dicha situación se pueda prolongar por el plazo de 2 años a más, como propone la impugnante.

6.4.7. En aplicación del marco legal descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.5. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.2, se debe señalar que:

6.5.1. En el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que configura atenuante de responsabilidad administrativa si, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito:

«Artículo 257°. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

⁹ Regulados en los numerales 6 y 11 del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C3C8559E

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial».

6.5.2. En el presente caso se observa que, luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador con la Notificación N° 543-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CV, la única actuación de la impugnante durante la instrucción fue la emisión del descargo al informe final de instrucción a través del Oficio N° 078-2024-GM-MDK/LC, con el cual adjuntó el Informe N° 1011-2024-SRCT-GGA-MDK-LC, el Memorándum N° 1381-2024-GM-MDK/LC, la Ordenanza Municipal N° 012-2023-MDK/LC, el Acuerdo de Concejo N° 098-2023-MDK/CM, el Informe 459-2024-SCT-GGA-MDK/LC, el documento denominado "Términos de referencia", los actuados que corresponden al trámite del presente procedimiento sancionador, un acta y un mensaje de correo electrónico.

6.5.3. De la revisión de los documentos citados, se advierte que ninguno contiene un reconocimiento de responsabilidad bajo las condiciones exigidas en la norma, esto es, de manera expresa y por escrito. Por tanto, no correspondía que la autoridad evalué la concurrencia de atenuantes.

6.5.4. En aplicación del marco legal descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.6. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.3, se debe indicar que en la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV no obra fundamento por el cual se haya señalado que la presentación del descargo al informe final de instrucción fuera del plazo otorgado, traiga como consecuencia su no valoración; o, que tal hecho, constituya una aceptación tácita del cargo imputado. Lo que desvirtúa el alegato impugnatorio en este extremo.

6.7. Por los fundamentos que anteceden, se debe declarar infundado el recurso de apelación de fecha 11.10.2024, reafirmando que la infracción por efectuar vertimientos de aguas residuales, tratadas o sin tratar, se configura por no contar con una autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto de la rectificación de oficio del error material incurrido en la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV

6.8. En el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha previsto que los errores materiales o aritméticos incurridos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento y con efecto retroactivo, siempre que no alteren el contenido sustancial ni el sentido de la decisión.

6.9. En el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV, se determina que el cuerpo de agua corresponde al río Kepashiato, el cual coincide con la inspección de fecha 09.08.2023 y la Notificación N° 543-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CV

(imputación de cargos); no obstante, en el Artículo 2° de la misma, se hace mención al río Vilcanota.

- 6.10. Advertido el error material en la denominación de la fuente y comprobándose que la corrección de la misma no altera el contenido sustancial ni el sentido de la decisión adoptada, se debe rectificar de oficio el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV con el fin de que figure la fuente de agua de manera correcta.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 872-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.08.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Kumpirushiato contra la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV.
- 2°. **RECTIFICAR DE OFICIO** el error material incurrido en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 679-2024-ANA-AAA.UV, en los siguientes términos:

En donde dice: río Vilcanota

Debe decir: río Kepashiato
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL